

facturas, y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

ARTICULO 65.

Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

ARTICULO 66.

Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuvieren nombrados en 1º, 2º ó 3º lugar, la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden.

ARTICULO 67.

Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

ARTICULO 68.

Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término, se entiende que aceptan.

ARTICULO 69.

Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil á la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese ca-

so, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que llegue á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá también á la venta de ellos en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas despues de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercantil, el que interviendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

ARTICULO 70.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 68, conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado ese plazo, se entiende que acepta.

ARTICULO 71.

No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 67, 68 y 69.

ARTICULO 72.

Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se les sorprende trasbordando efectos (cuan-

do no sea con permiso del administrador, para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 y 122, segun fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase, que no pueda el buque continuar su navegación, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

Si el buque que hubiere arribado, estuviese destinado para otro puerto mexicano, y la avería fuese de tal clase, que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador, á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose por medio de las facturas y manifiestos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero á otro, el cargamento que se salve se pondrá á disposición del cónsul de la nación á que pertenezca el buque y se halle en el punto más inmediato al lugar del naufragio; y no habiéndolo, á la del tribunal mercantil más inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas si en él hubiere efectos estancados ó prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontrasen averiados ó inutilizados por el agua de la mar, y los que no lo estuvieren, se reembarcarán precisamente.

ARTICULO 73.

El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar sus manifiestos, y los consignatarios en las doce horas concedidas para las de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su continuación, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los artículos 38, 34 y 36 de este arancel; las reformas expresa-

das librarán á los causantes de las multas referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comisos, ni la de 25 por 100 de aumento de derechos, de que habla la parte 4ª del artículo 28, ni en las omisiones de que habla el artículo 84.

SECCION SETIMA.

De la descarga de los buques.

ARTICULO 74.

Quando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á levantar los sellos.

ARTICULO 75.

Para la ejecución de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lancha. Estas papeletas, firmadas por el capitán, ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga, por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo, para que se reforme en el acto.

ARTICULO 76.

Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

ARTICULO 77.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

ARTICULO 78.

Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion; si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto ó inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo, y su buque.

ARTICULO 79.

Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje, por los casos de que trata el artículo 56; debiéndose, por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que, á pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algun fraude.

ARTICULO 80.

Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten; tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

ARTICULO 81.

La ropa y los pequeños útiles de uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar con declaracion de los objetos que componen su equipaje, pudiendo incluir en ella como de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, ó tres en cigarros, ó dos de rapé, y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados cuando excedan de las cantidades detalladas en este artículo, incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

ARTICULO 82.

Cuando la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas á la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó nó de despacharse el equipaje. En el caso negativo, se acordará cuál sea el exceso, y aforándose éste á

precio de plaza, le exigirán dobles derechos sobre su importe.

ARTICULO 83.

Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Exceptuáanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 57.

ARTICULO 84.

La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma, el capitán ó sobrecargo, se trará ejecución en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuese de más de seis bultos, y el valor de estos en el puerto no excediere de quinientos pesos, pagará el capitán ó sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos excediere de dicha suma, se decomisará el buque, así como los bultos mismos, si éstos no estuvieren cubiertos con las correspondientes facturas certificadas.

ARTICULO 85.

Todos los gastos y operaciones del desembarque y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho

de ellas, serán de cuenta de los interesados.

ARTICULO 86.

Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotos de todas clases, fuese de gravámen para los interesados y para la Hacienda pública, conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

ARTICULO 87.

Las materias inflamables por sí, ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico y otros cuya detencion en el almacén pudiera exponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion especifica prevenida en el art. 29, ó que se hallase junto ó separado al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

ARTICULO 88.

Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de

aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes á un año de prision.

ARTICULO 89.

Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

ARTICULO 90.

El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará, á pedimento de éstos, por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les correspondan, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con todos los requisitos expresados.

ARTICULO 91.

Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquél y el vista que él designare. Podrá también asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si

las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

ARTICULO 92.

Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá también en ella toda suplantación en cantidad, cuando exceda de un 10 por 100. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido, que tanto el comiso, como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantación en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantación de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricación, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso, se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, según las reglas generales que se fijan en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

ARTICULO 93.

Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, según dispone el artículo 57, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán

ARTICULO 97.

Todo género, fruto ó efecto, cuya importación se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará, además, el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y éstas se destinan al uso de los hospitales, hospicios, cárceles, escuelas y establecimientos de beneficencia, ó para servicio del ejército, según su naturaleza, para que no circulen en la República, entegándose con este objeto á la dirección general de la agricultura ó industria nacional, la que formará un reglamento para la aplicación de estos efectos, que presentará al supremo gobierno para su aprobación.

ARTICULO 98.

No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y si solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al administrador el número y clase de los efectos prohibidos, al presentarle el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignación, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 73.

ARTICULO 99.

Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilación á exigir las usando de la facultad coactiva.

ó sobrecargo, la del cónsul de la nación á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos, con sus números, marcas, y la designación de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

ARTICULO 94.

Si entre ellos hubiere alguno cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables por sí, ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervención del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil los individuos de la nación á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

ARTICULO 95.

Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos, en los términos prevenidos en el artículo 12

ARTICULO 96.

Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor, en los términos explicados en el artículo 94; se deducirán los expresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposición de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.